Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR Nº 982/04

UNREGISTERED

Dolores, 26 de agosto de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: " Fallo, recurso de revocatoria contra pedido de medida cautelar realizada: no procede. Solo apelación directa ".-

En la ciudad de Dolores, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil cuatro, reunida la Excma. Cámara de Apelaciones en los Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa nro.: **81.153**, caratulada: **"MANAZZA, NELIDA c/ ROLDAN, BLANCA s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y ESCRITURACION"**, habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC.), que los Sres. Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Orlando Oscar Portis, Carlos Alberto Eyherabide y Alvaro Gómez Ilari.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

----------**C U E S T I O N E S**----------

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

1º)¿Corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por la actora?

2º)¿Ha sido mal concedido el recurso interpuesto por la demandada?

3º)¿Qué corresponde decidir?

----------**V O T A C I O N**----------**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. PORTIS DIJO:**----------

I) Contra la resolución de fs. 314, que desesti- ma el otorgamiento de un nuevo plazo para escritu- rar, interpone la actora recurso de apelación;

II) Analizado el memorial obrante a fs. 323, se advierte, que carece de la debida fundamentación legal.

Si bien el apelante se disconforma con lo resuelto, no expone los argumentos por los cuales considera que ello es incorrecto, ni brinda los elementos necesarios que permitan determinar la razón por la que corresponda prorrogar nuevamente el plazo para escriturar.

Ha dicho reiteradamente este Tribunal que: "expresar agravios, en su estricta acepción, significa como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impug nado se evidencie su injusticia. Se requiere para ello una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerarla que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (art. 260 CPCC: Alsina "Tratado...2a. ed., v. IV, p. 389 "e"; Ibáñez Frocham, M. "Tratado de los recursos..." de 1957, p.43; causas nº 66.729, 71.236 entre otras)".

Concretamente, la expresión de agravios analiza- da, carece de todos los presupuestos "supra" señalados que la harían formalmente admisible.

No dando para más la cuestión y resultando conclu yente lo expuesto, deserción del recurso mediante, corresponde confirmar la resolución de primera instancia apelada (arts. 260, 261, 263 y conc. del CPCC.).

Con costas a la apelante vencida (arts. 68 y 69 del CPCC).

------LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y GOMEZ ILARI ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS

------A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. PORTIS DIJO:--------

Respecto del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada contra la providencia de fs. 318 vta., se advierte que no resulta susceptible del recurso de reposición y por ende el recurso de apelación en subsidio resulta mal concedido.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Se trata de la decisión que rechaza la medida cautelar solicitada y al respecto debo señalar que a diferencia de lo que ocurre en el ámbito nacional (art. 198 párr. 3º, CPCN.), el provincial, no tolera el recurso de reposición (arts. 238, 241, CPCC.; cfr.: E.N. de Lazzari, "Medidas Cautelares", t, 1, p, 100, ap. V.; causa de este Tribunal nº 78.543, entre otras).

El art. 198 del CPCC., expresamente se refiere al carácter de apelable de la decisión que dispone o deniega una medida cautelar, estableciendo el efecto devolutivo para el supuesto de su concesión. Ello sin dudas excluye la revocatoria aludiendo a la apelación directa.

Como señala Podetti en su "Tratado de los Recur- sos", p. 94, nº 41, la errónea elección de un tipo de apelación, lleva necesariamente, en un "orden lógico", a la desestimación de la misma. Así lo ha sostenido este Tribunal en causas anteriores (Nº 67.932; 68.932; 71.876 y recientemente en causas 79.682, 80.350).

También se ha señalado que el instituto de la apelación subsidiaria regulado en el art.241 del CPCC, sólo está previsto para la parte que articula un recurso de revocatoria, ante la posibilidad de que el Magistrado desestime este remedio procesal mante- niendo lo decidido en una providencia simple que cause gravamen irreparable. Fuera de ese supuesto, no es factible plantear la mentada "apelación subsidiaria". (CC0102 MP RSI-5-99 I 26-1-1999).

En consecuencia está claro, que no está previsto en el articulado legal el recurso de apelación en subsidio, sino sólo para la reposición o revocatoria denegada respecto de una providencia simple, pero no para aquellas que deben ser atacadas por apelación directa.

En consecuencia, no encontrándonos ante un caso de excepción que permita apartarnos del principio enunciado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio (arts. 160, 161, 191, 238, 242 y concs. del CPCC), lo que así se decide.

Sin costas, en este caso, atento la forma de resolverse (arts. 68 y 69 del CPCC).

No dando para más la cuestión, corresponde declarar mal concedido el articulado por la demandada.

Consecuentemente, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL DR. EYHERABIDE DIJO:------

Debo reiterarme una vez más: no se tiene un criterio uniforme con respecto a los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, a tal punto que en más de una ocasión se ha visto en dificultades para su aplicación; y en más de una ocasión que tratándose de medidas cautelares el recurso de reposición es admitido en el ordenamiento capitalino, como ahora en el mismo sentido lo menciona el voto precedente. Es más también entiendo que la cita como corroborante para el rechazo no resulta del todo feliz (v, causas 80.348, 80.281, entre muchas más).

Pero, fuere como fuere, respetuosamente entiendo que la argumentación habida para declarar mal concedido el recurso subsidiario, al fin y al cabo no correspondía, por la simple razón que la apelación directa sólo cabe cuando la medida cautelar se traba (arts. 198, párr. final, CPCC.); y aquí ello no ocurrió (v, res. de fs. 318 vta. -sin salvar- arg. arts. 979, 1001, Cód. Civil). Así de simple.

Adhiriendo en lo demás, así lo voto.

UNREGISTERED

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GOMEZ ILARI ADHIRIO AL VOTO DEL DOCTOR PORTIS POR SUS FUNDAMENTOS.----------

Created by Unregistered Version

------A LA TERCERA CUESTION EL DR. PORTIS DIJO: -------

Atento el resultado de la votación precedente, corresponde: 1º) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora, con costas a su cargo por resultar vencida; 2º) Declarar mal concedido el recurso de apelación articulado por la demandada, sin costas en este caso (arts. 68, 69, 161, 198, 238, 241, 260, 261, 263 y conc. del CPCC).

Así lo voto.-

------LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y GOMEZ ILARI ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS

------CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.-

Alvaro Gómez Ilari

Carlos Alberto Eyherabide Orlando Oscar Portis

UNREGISTERED

Silvia Regina Canale

Abogada Secretaria

Created by Unregistered Version

Dolores, 20 de agosto de 2004.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen acá por reiterados, SE RESUELVE: 1º) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora, con costas a su cargo por resultar vencida; 2º) Declarar mal concedido el recurso de apelación articulado por la demandada, sin costas en este caso (arts. 68, 69, 161, 198, 238, 241, 260, 261, 263 y conc. del CPCC).

Devuélvase.-

Alvaro Gómez Ilari

Carlos Alberto Eyherabide Orlando Oscar Portis

Silvia Regina Canale

Abogada Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version